



RESOLUCIÓN N° **847**

SANTA FE DE LA VERA CRUZ, **29 DIC 2022**

VISTO

El Documento DE 0959-01304586-9 (NI) y sus gloses, y;

CONSIDERANDO

Que corresponde resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Carina Ester Scheyer, con patrocinio letrado, en representación de Mario Scheyer y Myriam Rosemberg, contra la Resolución N° 0129/2018 de la Dirección de Fiscalización.

Que la mencionada Dirección dictó la Resolución N° 0213/2018 declarando admisible el recurso planteado.

Que en fecha 23.05.2016 el Departamento de Planificación y Control de Inspecciones dependiente de la Dirección de Fiscalización, inició un procedimiento de verificación impositiva de oficio a "SCHEYER MARIO Y OTRA", Padrón N° 1200, con domicilio fiscal en calle San Jerónimo N° 2116 de esta ciudad, durante el período comprendido entre enero/2011 y abril/2016.

Que en virtud del procedimiento iniciado, se informó que la firma se encuentra inscripta al Derecho de Registro e Inspección e Impuesto sobre los Ingresos Brutos con la denominación "Scheyer Mario y Otra" y en la Administración Federal de Ingresos Públicos como "Scheyer y Cía. Sociedad de Hecho", informando que la empresa subsiste en virtud de poseer en sus activos acciones de una sociedad anónima que goza de los beneficios de la Ley N° 22.021 de diferimientos impositivos y que no posee inmuebles que generen rentas, siendo esos bienes de propiedad individual de los socios.

Que mediante informe N° 924/16 la verificadora actuante sostiene que en el domicilio de calle San Jerónimo N° 2116 se encuentra la sociedad de hecho "Scheyer Carina E. y Kolb, Esteban", dedicada a la venta de materiales de la construcción, con inicio de actividades el 01.07.2007, continuando hasta la fecha, y que la contribuyente bajo verificación no desarrolla más sus actividades en el dicho inmueble.

Que ante un nuevo requerimiento de documentación, la firma manifestó que no se dedica a servicios inmobiliarios y no posee contratos de alquiler de los inmuebles por cuanto son administrados por inmobiliarias, carece de contrato social y balances por tratarse de una sociedad de hecho, adjuntando constancia de diferimiento impositivo, sistema registral de Administración Federal de Ingresos Públicos, detalle de padrones municipales de Tasa General de Inmuebles, partidas inmobiliarias de los inmuebles de propiedad de los socios y declaración jurada de ganancias de los socios.



RESOLUCIÓN N° **847**

Que mediante dictamen N° 026/2017, el Director de Fiscalización consideró que la contribuyente posee en la jurisdicción municipal un local habilitado y que durante el periodo sujeto a verificación declaró bases imponible a la Administración Provincial de Impuestos por la actividad de servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios, por lo cual aquellas merecen ser consideradas como los Impuestos sobre los Ingresos Brutos totales devengados en la jurisdicción provincial y, en consecuencia, instruyó al verificador actuante a liquidar la deuda por Derecho de Registro e Inspección y a realizar los ajustes necesarios.

Que mediante informe N° 525/17 el Departamento de Planificación y Control de Inspecciones sostiene que los inmuebles en alquiler pertenecen a los socios de manera individual, pero los ingresos obtenidos son declarados como base imponible de la sociedad para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que en fecha 07.05.2018 la Dirección de Fiscalización emitió la Resolución N° 0129/2018 mediante la cual dispuso el cierre del procedimiento de verificación de oficio llevado a cabo, determinó las bases imponibles por los periodos fiscales 01/2012 a 10/2017 inclusive, aplicó multas por infracción a los deberes formales, requirió a la firma el ingreso de la suma determinada con más accesorios por mora hasta su efectivo pago, todo ello con fundamento en que la contribuyente explota actividades económicas en la jurisdicción de la provincia solamente en el domicilio de calle San Jerónimo N° 2116 de esta ciudad, sin presentar declaración de bases imponibles para determinar el Derecho de Registro e Inspección.

Que la recurrente asevera en apretada síntesis que la determinación tributaria resulta ilegítima porque supone una doble imposición, afirmando que la sociedad no posee inmuebles sino que se trata de bienes de propiedad personal de sus socios, quienes por las rentas que aquellos les generan tributan al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que la liquidación oportunamente efectuada comprende periodos alcanzados por la prescripción y, asimismo, cuestiona los accesorios aplicados.

Que giradas las actuaciones a Fiscalía Municipal, ésta emite el Dictamen N° 091/2019 en el que señala respecto a la doble o múltiple imposición, que tal situación se da cuando el mismo destinatario legal tributario es gravado dos (o más) veces por el mismo hecho imponible, en el mismo periodo de tiempo y por dos (o más) sujetos con poder tributario, siendo entonces requisitos para que se configure: identidad de sujeto gravado, identidad de hecho imponible, identidad temporal y diversidad de sujetos fiscales.

Que, en relación a ello, la propia recurrente reconoce que quienes tributarían por los inmuebles a título personal serían los socios individualmente, mientras que quien se encuentra obligada al pago del DRel es la sociedad de hecho y, asimismo y en cuanto al hecho imponible, mientras el impuesto sobre los Ingresos Brutos grava el ejercicio de actividades, actos u operaciones que perciben como contraprestación un ingreso (art. 174 del Código Fiscal), el Derecho de Registro e



RESOLUCIÓN N° **847**

Inspección se sustenta en la prestación efectiva o potencial por parte del municipio de uno o varios de los servicios detallados en el artículo 85 de la Ordenanza N° 11.962.

Que, descartada la doble imposición respecto a si la sociedad de hecho reúne los requisitos para ser considerada sujeto obligado al pago del Derecho de Registro e Inspección, señala que consta en las actuaciones que la recurrente actúa bajo la figura de una sociedad de hecho y, más allá de la denominación con que se halla inscripta en los diferentes organismos fiscales, le corresponde el número de Código Único de Identificación Tributaria - C.U.I.T. 30-54365355-8. En cuanto a la actividad desarrollada, surge de los antecedentes agregados a la causa que durante los períodos sujetos a verificación la sociedad ha declarado Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad de servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, y se ha acreditado que el domicilio fiscal de la sociedad se encuentra en calle San Jerónimo N° 2116 de esta ciudad, es decir, dentro de la jurisdicción municipal, todo ello permite afirmar que la contribuyente reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ordenanza N° 11.962 para considerarla como sujeto obligado al pago de la tasa.

Que respecto a la impugnación de la liquidación por considerar que la misma comprende períodos alcanzados por la prescripción, el órgano asesor señala que el artículo 36 de la Ordenanza N° 11962 establece: *"prescriben a los cinco años a) Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas (...)"* debiendo, por lo tanto, contabilizarse el plazo quinquenal hacia atrás desde el día 21.06.2018, fecha en que fue notificada la resolución determinativa de deuda, de conformidad al criterio sostenido jurisprudencialmente por la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Fe.

Que, por último y respecto al cuestionamiento referido a los accesorios aplicados, señala que desde el inicio del procedimiento de verificación las actuaciones estuvieron a disposición de la contribuyente, de modo que no puede invocar desconocer el método de cálculo aplicado, tratándose de una mera mención sin fundamento alguno, siendo su aplicación incuestionable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ordenanza N° 11.962.

Que por todo ello el órgano asesor aconseja hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración en lo referente a la prescripción de determinados períodos, en los límites y por los argumentos expuestos en autos, dictándose el acto administrativo que así lo disponga.

Que este Departamento Ejecutivo, resulta competente a los fines de emitir el acto administrativo correspondiente.

Por ello;



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2022 | 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas
Las Malvinas son argentinas.

RESOLUCIÓN N°

847

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ
RESUELVE:

- Art. 1º: Hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por Carina Ester Scheyer, en representación de Mario Scheyer y Myriam Rosemberg, contra la Resolución N° 0129/2018 de la Dirección de Fiscalización, en lo referente a la prescripción de determinados períodos, en los límites y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.
- Art. 2º: Por Dirección de Mesa de Entradas Única notifíquese fehacientemente a los interesados, haciéndoles saber que podrán interponer recurso contencioso administrativo por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Fe dentro de los 30 días contados desde la notificación de la presente, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 11.330.
- Art. 3º: Por Dirección de Fiscalización procédase a la reliquidación de la deuda oportunamente determinada por los períodos no prescriptos del padrón correspondiente.
- Art. 4º: Remitir la presente a la Subsecretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archivar.

C.P.N. Luciano Mohamad
Secretario de Hacienda



Lic. Raúl Emilio Jatón
Intendente

ES COPIA

NADIA ALVAREZ OPORTO
Jefa Depto. Legislación

Abog. Federico Crisalle
Secretario de Gobierno